

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO ORGANICO (1)

DE LA

ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

Art. 23. Para formalizar el ingreso de los valores recaudados por contribuciones directas puede expedirse un solo talón de cargo por el cupo para el Tesoro y por los recargos para los diferentes partícipes; pero se cuidará de expresar detalladamente á su dorso, por medio de columnas, la parte correspondiente á cada pueblo, tanto por cupo como por cada uno de los recargos.

También debe citarse el número de intervencion del mismo talon de cargo en todos los conceptos de las relaciones de las cuentas en que se comprendan las diversas partidas cuyo detalle conste al dorso de aquél documento.

Art. 24. Para el reconocimiento é intervencion de las obligaciones de la Hacienda por los servicios que se hallan á cargo de las Administraciones, como son los premios de recaudacion, de expendicion de investigacion, los gastos de porte, las obligaciones del fondo especial de partícipes, etc., etc., se procederá en la forma determinada respecto á los derechos de la Hacienda en los artículos 16 á 19; es decir, que los documentos en que se funde la declaración de las obligaciones deben pasarse, después de liquidado el importe de éstas por las respectivas Administraciones, á la Intervencion para que, previo su informe y aprobacion del Delegado, haga los oportunos cargos en las cuentas de los artículos del presupuesto y redacte los mandamientos de pago para la Tesorería.

Art. 25. Si ocurriera el caso de que la Intervencion, al revisar las liquidaciones de derechos ú obligaciones de la Hacienda practicadas por la Administración, observase algun error que altere el importe de la suma á recaudar ó á satisfacer, exigirá su inmediata rectificacion.

Art. 26. La Intervencion, al revisar ó intervenir los repartimientos, matriculas, expedientes de altas y bajas de la contribucion industrial, de partidas fallidas y de adjudicacion de fincas en pago de

débitos, listas cobratorias, encabezamientos, contratos de arrendamientos y repartimientos del impuesto de consumos, liquidaciones, cuentas de subalternos y demás documentos procedentes de las Administraciones, ejercerá su cargo fiscal, observando si estan formados con arreglo á instruccion y los preceptos legales. Si notase alguna falta de cualquier género, procederá conforme á lo dispuesto en el artículo 4.º, y si por la Administracion respectiva no se subsanare, hará por escrito al Delegado las observaciones que estime procedentes y justas, exponiendo la necesidad de que se corrija el error cometido. Si esta observacion no fuese inmediatamente atendida, ó si la falta tuviera el caracter de infraccion consumada de ley, dará cuenta en seguida á la Intervencion general de la Administracion del Estado.

Art. 27. Para la realizacion de los débitos á favor de la Hacienda y del Tesoro, solicitarán del Delegado los Jefes de las respectivas dependencias la expedicion de los mandamientos de apremio contra los deudores, procediendo en la forma que prevengan las instrucciones para el cobro de los débitos á la Hacienda pública.

Art. 28. Los Administradores incurrirán en responsabilidad si, vencidos los plazos en que deben hacerse efectivos los derechos de la Hacienda sin haber obtenido los ingresos correspondientes, dejaren de solicitar del Delegado la expedicion de los apremios que procedan. Será extensiva esta responsabilidad á los Delegados cuando dejaren de expedir los apremios solicitados, y á los Interventores cuando por su parte no llamen la atencion del mismo Delegado acerca de la importancia de los débitos que acusen los libros de la contabilidad general de ingresos.

Art. 29. La liquidacion de las obligaciones de la Hacienda por Deuda flotante del Teroro, Cargas de justicia, Clases activas y pasivas y Cuerpo de carabineros y Resguardo de puertos, que corresponde á las Intervenciones, segun lo determinado en el art. 4.º, se hará con estricta sujecion á los créditos de los presupuestos de gastos, á las órdenes de remocion del personal, á las declaraciones de la Junta de Clases pasivas, á la Instruccion de 28 de Junio de 1879 y al reglamento del Cuerpo de carabineros, teniendo presente que la liquidacion de toda obligacion debe ser simultánea al asiento de cargo en la cuenta del artículo del presupuesto á que sea imputable, y que todo pago realizado con cargo al mismo artículo, y por efecto de la liquidacion previamente ejecutada, ha de producir en el acto asiento de abono en la propia cuenta del artículo respectivo.

Art. 30. Los derechos y obligaciones del Tesoro público por anticipaciones, préstamos, giros, movimientos de fondos, etc., se liquidarán é intervendrán por las Intervenciones, con arreglo á las órdenes de la Direccion general del Tesoro público.

Art. 31. De toda entrega de fondos por pagos á justificar se exigirá la presentacion de las cuentas dentro del plazo de tres meses, con arreglo á lo mandado por el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873 y Real orden de 25 de Noviembre de 1887. Las Intervenciones cuidarán muy especialmente del

exacto cumplimiento de dichos preceptos legales, y á este fin indicarán oportunamente al Delegado, antes de la terminacion del plazo, el estado de este servicio para que por el mismo se exija la oportuna presentacion de los justificantes.

Art. 32. Los Delegados mirarán con especial interés el asunto á que se refiere el artículo anterior, y en caso necesario, dirigirán sus exhortaciones á las Ordenaciones de pagos y á las Direccion de quienes dependan los servicios para cuya ejecucion se hubiesen librado las sumas pendientes de justificacion, dando cuenta al Ministerio de Hacienda cuando sean ineficaces sus gestiones.

Art. 33. Por cada uno de los saldos que resulten en cuenta procedentes de anticipaciones hechas por el Tesoro, se promoverá por las Intervenciones un expediente, ó se activarán los que se hayan incoado con el objeto de obtener el reembolso de su importe, removiendo cuantos obstáculos puedan presentarse y proponiendo al Delegado las resoluciones oportunas. Una vez agotados los recursos que esten al alcance de la Administracion sin obtener resultado, se elevarán los expedientes á la Direccion general del Tesoro para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Hacienda la resolucion oportuna.

Art. 34. El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior, respecto á la cobranza de los créditos del Tesoro, se empleará para obtener el cobro de los de la Hacienda por atrasos hasta fin de 1849, y por resultados de los presupuestos cerrados; pero los expedientes se instruirán y tramitarán por las administraciones y se elevarán en caso necesario para su resolucion definitiva á las Direccion generales encargadas de la administracion de los ramos de que procedan los créditos á favor del Estado.

Art. 35. Todo servicio que deba producir acuerdo ú orden de los Delegados será desempeñado por la dependencia á cuyo cargo esté el ramo á que refiera, exceptuándose únicamente los registros de la Delegacion y los traslados de órdenes de carácter general, que serán llevados y ejecutados por las Secretarías de las Delegaciones.

Art. 36. Las Administraciones pasarán diariamente á la Intervencion los documentos que liquiden y el día 1.º precisamente de cada mes los relacionaran por conceptos del presupuesto ó presupuestos para determinar los derechos de la Hacienda á cobrar durante el mes anterior. Estas relaciones, después de comprobadas y conformes con los asientos de los libros de la Intervencion que ésta hubiese hecho al intervenir los respectivos documentos de liquidacion, servirán de justificantes al *contraido* de las cuentas de Rentas públicas.

Art. 37. La expedicion de todo certificado que se solicite sobre hechos consumados ó que resulte de libros y antecedentes se verificará por el funcionario de categoría más inmediata á la del Jefe de la dependencia en que conste lo solicitado; pero no podrá el primero cumplir dicho deber sin el previo acuerdo del segundo, el cual visará los documentos que se expidan.

Art. 38. Corresponde á las Intervenciones la redaccion de todos los estados y noticias que hayan

(1) Véase el Boletín anterior.

de facilitarse á las Direcciones generales de los diferentes ramos cuando se refieran á gastos públicos ú operaciones del Tesoro. Los estados y noticias que deban darse á las Direcciones generales y se refieran á valores, ingresos ó efectos, los formarán las Administraciones por los asientos ó resultados de la contabilidad auxiliar que deben llevar.

Art. 39. Luego que sean redactados y autorizados por la Intervencion los mandamientos de cargo por valores presupuestos y operaciones del Tesoro, y los de data que autoriza el Delegado, Ordenador de pagos, se pasarán á la Tesorería para que tenga lugar el ingreso ó pago de las cantidades que aquellos determinen. La Intervencion, previo acuerdo del Delegado y teniendo presente las disposiciones de la circular de la Direccion general del Tesoro de 11 de Diciembre de 1886, ó las que en lo sucesivo adopte, y en vista de la declaracion de los que entreguen fondos, expresará en todo talon de cargo y mandamiento de pago la clase de moneda ó valores corrientes en que hayan de realizarse los ingresos y verificarse los pagos.

Art. 40. La mision de la Tesorería será la de recibir y pagar las cantidades que expresen los mandamientos de ingresos que expidan los Administradores é Interventor y los de pago que autorice el Delegado ordenador, debidamente intervenidos, haciéndolo precisamente en la clase de moneda ó valores que los mismos documentos determinen; satisfacer con sujecion á las mismas reglas los mandamientos de los Ordenadores de pagos de los Ministerios diferentes del de Hacienda, despues que suscriba en ellos el Delegado el *páguese* y el *tomé razon* el Interventor de la provincia; suscribir los talones de cargo y expedir las cartas de pago ó resguardos correspondientes á las sumas que reciba; cuidar de que tanto los talones de cargo como las cartas de pago vuelvan á la Intervencion; y rendir la cuenta de Caja y las de operaciones de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda.

Corresponde tambien á la Tesorería ejecutar todas las operaciones de expedicion y pago de libranzas del Giro mutuo del Tesoro, la contabilidad especial y las cuentas de este servicio.

Art. 41. La Tesorería no tendrá más responsabilidad en los ingresos y pagos que realice que la de ajustarse, en cuanto á cantidades y clases de moneda ó valores corrientes, á los mandamientos de cargo y data, y la de satisfacer los fondos á persona legitima ó á la personalidad legal á cuyo favor esten expedidos los mandamientos de pago.

Art. 42. Las secciones administrativa é interventora y fiscal de las Administraciones de Aduanas observarán en los asuntos de su ramo el mismo orden establecido en los artículos 13 al 28, en cuanto pueda conciliarse y no se oponga á las Ordenanzas generales de la renta; pero se tendrá presente:

1.º Que en las provincias en que exista Aduana en la capital, y siempre que la distancia del muelle á la Tesorería lo permita, se harán los ingresos en la Caja del Tesoro parcialmente por las mismas declaraciones de los consignatarios despues de liquidadas, en las cuales suscribirá el *recibí* el Tesorero, y entregará además al interesado un resguardo del ingreso, en la forma que determina en su regla 6.ª el art. 87 de las Ordenanzas; pero que al terminar las operaciones de cada dia se redactará por la Intervencion de la Aduana un talon de cargo que suscribirá el Administrador expresivo de los ingresos del dia. Este documento detallará al dorso las declaraciones que comprenda, y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto; y despues de tomada razon por la Intervencion de la provincia, y de autorizarlo la Tesorería, volverá á la Intervencion de la Aduana.

2.º Que en las provincias donde existan Recaudadores especiales de los derechos de Aduanas se hará el ingreso en la Tesorería ántes de terminar las operaciones de cada dia, mediante talon de cargo redactado, autorizado é intervenido en los mismos términos expuestos en el caso anterior.

Y 3.º Que en las Aduanas situadas fuera de la capital, y cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes, ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos durante cada período intermedio de una á otra entrega en una Caja, de la cual serán claveros el Administrador é Interventor de la misma Aduana.

Art. 43. Las oficinas de las minas del Estado

en Almaden, con todas sus dependencias, funcionarán bajo la autoridad superior de un Superintendente general, con arreglo á las disposiciones vigentes y á las órdenes é instrucciones que adopte y comunique la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, así en la parte administrativa como en la especial facultativa. En cuanto al reconocimiento, liquidacion, intervencion y pago de las obligaciones de la Hacienda, y á la liquidacion, intervencion y pago de los derechos y obligaciones del Tesoro, observarán las reglas que establecen los artículos 13 á 28 y 30 á 40.

Art. 44. La Administracion de la Fábrica de Sal de Torrevieja continuará observando las disposiciones de las Ordenanzas especiales de la renta en cuanto se refiera á las operaciones de la elaboracion. En todo lo demás se atendrá á las reglas generales que establecen los artículos 13 á 40.

Art. 45. Las Administraciones subalternas de Hacienda funcionarán por delegacion de las dependencias económicas de las provincias, y les son aplicables todas las disposiciones que contienen los artículos 21 á 46 respecto á los servicios que se les encomienden.

Art. 46. Corresponde á los Inspectores de la industria fabril y á los de partido la investigacion de las ocultaciones de contribuciones, rentas, impuestos y propiedades del Estado, y la inspeccion de las expendedorías de efectos estancados.

Art. 47. Los Administradores de Loterías desempeñarán sus cargos en los terminos prevenidos en las instrucciones de esta renta.

Art. 48. Los asuntos que los Administradores hayan de someter al acuerdo del Delegado de Hacienda se presentarán con índice duplicado en que se haga constar en extracto las reclamaciones de que se trate, el interesado que las promueva y la propuesta que haga la Administracion. Un ejemplar del índice con los expedientes de su referencia quedará en poder de la Delegacion para la tramitacion que proceda, y el otro se desolverá á la Administracion de origen con la indicacion por el Secretario de haberse registrado.

En igual forma procederá el Interventor de la provincia para consultar al Delegado los asuntos de la oficina de su cargo que requieran resolucion de dicha Autoridad en forma de expediente.

CAPÍTULO III.

Personal.

Art. 49. El nombramiento y remocion de los Delegados Administradores de contribuciones y rentas, de propiedades é impuestos y Subalternos de Hacienda, de los Tesoreros y de los Jefes de Negociado y Oficiales de estas dependencias, se hará por el Ministro de Hacienda.

Art. 50. Los Interventores de las provincias y los de las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda en las mismas, Jefes de Negociado y Oficiales de las Intervenciones, serán nombrados y removidos, segun dispone la ley de 25 de Junio de 1870, por el Ministro, á propuesta fundada de la Intervencion general de la Administracion del Estado.

Art. 51. Los aspirantes á oficiales, porteros, ordenanzas, mozos y demás subalternos de las dependencias de Hacienda, serán nombrados y removidos con sujecion á las disposiciones vigentes en esta forma:

Los de las Administraciones subalternas, por el Subsecretario del Ministerio.

Los de todas las Intervenciones, por el Interventor general.

Los de las Administraciones de Contribuciones y Rentas, por el Director general de Contribuciones.

Los de las Administraciones de Propiedades é Impuestos, por el Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Los de las demás dependencias, por los Directores generales de quienes dependan.

Art. 52. Los Tesoreros distribuirán entre los individuos que merezcan su confianza las asignaciones destinadas, tanto á los Auxiliares de Caja de las de su respectivo cargo, como para los gastos que ocasiona el pago á las clases pasivas. Tambien corresponde á los Tesoreros el nombramiento y remocion de los Auxiliares que hayan de desempeñar el servicio del Giro mutuo, cuyos haberes satisfarán con el producto del premio que les está señalado. De todos los actos oficiales de estos subalternos

serán inmediata y directamente responsables los mencionados Tesoreros.

Art. 53. Los Jefes y Oficiales de todas las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda pública en las provincias que constituyan Cuerpos especiales serán nombrados y removidos por el Ministro de Hacienda, con sujecion á las leyes y reglamentos que rigen sobre la materia.

Art. 54. Los nombramientos de los Delegados de Hacienda se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia.

Art. 55. El nombramiento de los Interventores, Tesoreros, Administradores de provincia y subalternos de Hacienda y el de los Oficiales de estas dependencias se comunicará por el Ministerio de Hacienda á los Centros que tengan á su cargo el cumplimiento de las órdenes respectivas; entendiéndose, respecto á las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos, como Direcciones encargadas de su personal, las de Contribuciones y de Propiedades y Derechos del Estado respectivamente, y de las Administraciones subalternas é Inspectores de la industria fabril y de partido, la Subsecretaría del Ministerio.

La Subsecretaría y Direcciones lo participarán al interesado y al Delegado de la respectiva provincia.

Las órdenes de nombramiento y remocion de personal que reciban los Delegados se cargarán á las Intervenciones para todos los efectos y trámites posteriores, despues de comunicarlas á la dependencia correspondiente.

Art. 56. En los títulos de los Delegados de provincia suscribirá el Ministro del ramo el cúmplase y el Subsecretario del Ministerio el decreto mandando dar la posesion. Esta se dará por los Interventores, y asistirán al acto todos los Jefes de Hacienda.

Art. 57. En los títulos de los interventores nombrados por Decreto suscribirá el cúmplase el Ministro, y el Decreto mandando dar la posesion el Interventor general de la Administracion del Estado. Cuando se trate de interventores de la categoría de Jefes de Negociado, el Interventor general suscribirá el cúmplase y decreto mandando dar la posesion. Esta se dará en todos los casos por el Delegado de la provincia.

Art. 58. En los títulos de los Tesoreros y de los Administradores de provincia y Subalternos de Hacienda de la clase de Jefes de Negociado, el Subsecretario y Directores de los respectivos ramos suscribirán el cúmplase, y los Delegados de provincia el decreto mandando dar la posesion, y ésta se dará por los respectivos Interventores.

Art. 59. En los títulos de Administradores subalternos de Hacienda de la clase de Oficiales, de los Oficiales, aspirantes á Oficiales y subalternos se suscribirá el cúmplase y el decreto mandando dar la posesion por el Delegado de la provincia, y se dará la posesion por el Jefe de la respectiva dependencia ó por el Interventor de la subalterna, segun los casos.

Art. 60. En los casos de ausencias ó enfermedades, el Interventor de la provincia sustituirá al Delegado y al Interventor el funcionario más caracterizado de su dependencia. En las demás oficinas la sustitucion se verificará por orden de categoría de los funcionarios de las mismas, exceptuándose de esta regla general los Tesoreros y Cajeros de las Administraciones subalternas de Hacienda, que serán sustituidos por la persona que designen, bajo su responsabilidad, y el Superintendente de las minas de Almaden, que será sustituido en todas sus funciones por el Interventor de establecimiento.

En los casos de ausencia ó enfermedad del Interventor, sustituirá al Delegado el Jefe de mayor categoría ó antigüedad, excepcion hecha de los Tesoreros.

Art. 61. Las solicitudes de licencias ó cualesquiera otras que se refieran al personal se cursarán por el Delegado de Hacienda, previos los informes de instruccion, al Centro encargado del movimiento del personal del ramo en que el reclamante preste sus servicios. Las que se refieran al personal de las minas de Almaden ó de Arroyanes, se cursarán por los respectivos Jefes á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, ó á la Intervencion general, segun los casos. Estos Centros propondrán al Ministro de Hacienda la resolucion procedente, ó la acordarán si se trata de empleados cuyos nombramientos les correspondan.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Contaduría.—Circular.

Como á pesar del tiempo trascurrido no han presentado los balances del mes de Mayo último los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, ni tampoco lo han remitido nuevamente aquellos á quienes se les tiene devuelto para rectificar, que tambien se designan, la Comision provincial, en sesion de este dia, ha acordado conminar á dichas Corporaciones con la multa de 10 pesetas, la cual se les exigirá si dentro del plazo de cuatro dias no cumplimentan el servicio de que se trata.

Pueblos que se citan.

Abanco, Borjabad, Carayantes, Carrascosa de Arriba, Cortos, Cuevas de Ayllon, Dombellas, Fresno, Fuentelmonge, Miño de San Estéban, Molinos de Duero, Muriel de la Fuente, Póveda, Quintanas Rubias de Arriba, Valtueña, Villarijo, Hoz de Arriba, Torrearévalo, Matanza, Arguijo, Golmayo, Rejas de San Estéban, Peñalba, Cabrejas del Pinar y Peroniel.

Soria, 13 de Junio de 1888.

El Vicepresidente,
ANICETO VERDE.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á la Direccion general de Contribuciones, con fecha 6 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la ley de 12 de Mayo último, por virtud de la cual se organiza bajo la dependencia de este Ministerio el servicio de recaudacion de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganaderia é industrial y de comercio á partir de 1.º de Julio próximo:

Resultando que, no obstante la actividad con que se ha procedido para proveer los cargos de Recaudadores, es de temer que por lo complejo del asunto, por los aplazamientos inherentes á la prestacion de las fianzas y por las dificultades con que en sus orígenes tropieza toda reforma de importancia, pueda acontecer que no se encuentren todos aquellos funcionarios en situacion de encargarse de la ejecucion de detalles preliminares relacionados con la mision que les incumbe:

Resultando que el art. 24 de la Instruccion de Recaudadores, dictada en 12 de Mayo próximo pasado, impone á aquellos la obligacion de extender, con arreglo á las matrices, los recibos talonarios de las contribuciones territorial é industrial, que les facilitarán las Administraciones respectivas, y asimismo los cuadernos de patentes del ejercicio de las industrias que lo requieran:

Resultando que varias de las oficinas económicas provinciales han participado á ese Centro directivo hallarse ya en su poder los recibos talonarios impresos y cuadernos de patentes, así como estar terminadas las matriculas de industrial, y próximos á su terminacion los repartimientos por territorial:

Resultando que la base 7.ª de la ley de 12 de Mayo ya citada, determina que en las zonas en que no fuera posible utilizar Recaudadores de la Administracion, se confiará la cobranza á los Ayuntamientos, los cuales la realizarán en los mismos términos que los Recaudadores nombrados por el Gobierno:

Considerando que es de urgencia que se proceda á la extension de los recibos talonarios de que se trata, trabajo material delicado, que no podrá ser realizado en algunas ó en muchas zonas por los Recaudadores, por lo ménos con relacion al primer trimestre del próximo año económico, y que tampoco debe pesar sobre las dependencias de Hacienda, ya demasiado recargadas con las tareas ordinarias y múltiples que tienen siempre á su cuidado y con más asiduidad en la terminacion y en los comienzos de los ejercicios económicos:

Considerando que son evidentes la necesidad y la conveniencia de salir al encuentro de las dificultades que pudieran surgir, por no hallarse extendidos los recibos con la oportunidad precisa para que, despues de confrontados y sellados, se entre-

guen á los Recaudadores en la última decena del mes de Julio:

Considerando que puede arbitrarse el medio de llevar á cabo la extension de los repetidos recibos sin gravámen considerable para el Tesoro, pues, en lo general, las cantidades que se dediquen á la ejecucion de este servicio tendrán el carácter de un anticipo reintegrable en su dia, ya por los Recaudadores, ya por los Ayuntamientos, segun que unos ú otros realicen el cobro del primer trimestre; y

Considerando, por último, que tratándose de un gasto que ha de referirse á un servicio del año venidero, es lógico que grave el presupuesto á que corresponda; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervencion general, se ha servido disponer:

1.º Que en las capitales de provincia donde los Recaudadores no estén nombrados ó por no haberse afianzado no puedan hacerse cargo de sus funciones; contraten con la economía posible las Administraciones de Contribuciones y Rentas la extension de los recibos del primer trimestre, abonándose como tipo máximo la cantidad de 7 pesetas 50 céntimos por cada millar de aquéllos, siendo de cuenta de los Recaudadores si se encargasen del cobro de las contribuciones industrial y territorial en el primer trimestre el indemnizar al Tesoro del importe de la cantidad invertida en la manuscricion de dichos recibos á razon del precio en que hayan sido contratados, dentro del tipo máximo fijado.

2.º Que en las zonas que no corresponden á capitales de provincia y estén en el mismo caso, se encarguen los Ayuntamientos de la extension de los recibos, contratando la misma dentro del tipo máximo citado de 7 pesetas 50 céntimos por millar, debiendo serles satisfecho por el Tesoro el precio á que hayan adjudicado el servicio en las condiciones expresadas, sin perjuicio de exigir la Administracion el oportuno reintegro á los Recaudadores de encargarse á tiempo del cobro del primer trimestre, y no teniendo opcion los Municipios á abono alguno por dicho concepto si son ellos los que realicen la recaudacion.

3.º Que en todas las zonas, ya se halle en ellas comprendida la capital de la provincia, ó ya lo sean de otros partidos, donde los Recaudadores nombrados hubieren constituido la fianza y se hallen en disposicion de proceder al cumplimiento de sus deberes se les encomiende desde luego el de extender los recibos, conforme á lo determinado en la Instruccion de 12 de Mayo último, y

4.º Que el gasto que pueda ocasionar este servicio se impute con cargo al capítulo y artículo de la seccion respectiva del presupuesto del ejercicio económico venidero, en que se consigne la suma necesaria para el pago del premio de cobranza y demás atenciones de las contribuciones territorial é industrial; procediéndose entónces, tanto al abono de lo que haya de satisfacer la Administracion, como á exigir los reintegros á que la misma tenga derecho en cada caso.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demás interesados, á los efectos de la preinserta Real disposicion.

Soria, 11 de Junio de 1888.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Maria Teixeira.

Circular.

A fin de dar cumplimiento á lo dispuesto recientemente por la Direccion general de Contribuciones, referente á la manera de facilitar la cobranza de la contribucion industrial, prevengo á los Sres. Alcaldes se atengan á lo prescrito en el 2.º párrafo del art. 24 de la Instruccion de Recaudadores, para lo cual formarán nuevas listas cobratorias, con separacion de los contribuyentes que han de satisfacer sus cuotas en un solo recibo, otras de los que han de satisfacerlas en dos, ó sea semestralmente, y por último, las de los que han de pagarlas en cuatro trimestres; teniendo presente que corresponden á la primera los contribuyentes cuyas cuotas anuales no excedan de 3 pesetas; á las segundas, cuyas cuotas no excedan de 6 pesetas; y en las últimas, las de 6 pesetas y 1 céntimo en adelante.

Lo que pongo en conocimiento de los Sres. Al-

Art. 62. El cese en los títulos de los Delegados y de los Administradores y Tesoreros se autorizará por los Interventores. En los de éstos los autorizará el funcionario más caracterizado de su dependencia. En los de los demás empleados el Jefe de la respectiva oficina.

Art. 63. Las calificaciones de concepto de los empleados de provincia que deben estamparse en sus hojas de servicios, se harán en esta forma:

Las de los Delegados, por el Ministro de Hacienda.

Las de los Interventores, por el Interventor general de la Administracion del Estado.

Las de los Tesoreros y Administradores, por los Delegados de provincia.

Las de los Interventores de las Administraciones subalternas, por el Interventor de la provincia.

Y las de los Oficiales, subalternos y dependientes, por los Jefes de las dependencias en que presen sus servicios.

CAPÍTULO IV.

Deberes y atribuciones.

Art. 64. Los Delegados de Hacienda teadrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre todas las dependencias de la Hacienda en su respectiva provincia, así como tambien sobre los resguardos de las rentas públicas.

2.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su autoridad las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes sobre los diversos ramos de la Hacienda pública.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 115.

Segun parte del Sr. Alcalde de Berlanga, el dia 8 del actual desapareció de la dehesa del mismo una mula de la propiedad de D. Pantaleon Soria Rodriguez, de aquella vecindad, cuyas señas de la mencionada caballeria, son las siguientes: cerrada, pelo negro algo claro, de unas seis cuartas de alzada, herrada de las cuatro extremidades; tiene algunos lunares pequeños en los costillares, se halla bastante puesta en carnes, y á juzgar por las orejas, que son algun tanto pequeñas, demuestra ser horriqueña ó roma.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, personal de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de dicha caballeria, y una vez habida avisen á su dueño para que la recoja ó la pongan á disposicion del mismo, que abonará todos los gastos causados.

Soria 13 de Junio de 1888.

El Gobernador,
RICARDO GARCÍA MARTINEZ.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Acolamiento.

Extendida oportunamente la diligencia de amonajamiento del terreno invadido por el incendio que tuvo lugar el dia 19 de Mayo último en el monte Moncayo de la villa de Agreda y sitio titulado «Las Balsillas», en virtud de lo dispuesto en el art. 33 de la Real orden de 12 de Julio de 1858, he acordado declarar acotado dicho terreno para toda clase de aprovechamientos de pastos, á tenor de lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Junio de 1847.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Guardia civil y dependientes del ramo de montes, y con el fin de que los ganaderos á quienes interesa no puedan alegar ignorancia respecto á dicho acotamiento.

Soria 12 de Junio de 1888.

El Gobernador,
RICARDO GARCÍA MARTINEZ.

caldes de esta provincia para que, sin excusa y en el improrrogable plazo de ocho dias, remitan á este Centro en la forma indicada las listas cobratorias de sus respectivos Municipios; advirtiéndoles que, finalizados los ocho dias, sin más aviso comisionaré á sus expensas personal para verificarlo.

Soria, 11 de Junio de 1888.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José María Teixeira.

SECCION CUARTA.

EDICTO.

Don Agustín Latorre Rivas, del Regimiento Infantería de Aragon, núm. 21, Fiscal instructor de esta causa, nombrado por el Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta plaza contra el artillero de segunda de la sexta compañía del primer batallón de artillería de Plaza, Zacarías Raso y Losilla, por el delito de desercion.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Zacarías Raso Losilla, natural de Olvega, provincia de Soria, hijo de Manuel y de Isabel, de estado soltero, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color sano, frente, nariz y boca regular, barba naciente y 1 metro 683 milímetros de estatura, para que en el preciso término de 10 dias, contados desde la publicacion de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria, comparezca en este castillo de San Fernando de Figueras á mi disposicion para responder á los cargos que le resulten en la causa que le estoy formando por el delito de desercion; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Zacarías Raso Losilla, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á este castillo de San Fernando de Figueras y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Figueras, á 29 de Mayo de 1888.—Agustín Latorre.

SECCION QUINTA.

Ayuntamientos.

BUITRAGO.

Terminado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento que presido el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confeccion del repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1888-89, queda expuesto al público en la Secretaría de esta corporacion por espacio de 8 dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los interesados que se crean agraviados presenten sus reclamaciones, pasados los cuales no se dará curso á ninguna por justa y legal que sea.

Buitrago, 11 de Junio de 1888.—El Alcalde.—P. O., Telesforo Soria.

ESPEJA.

Adoptado por la corporacion y asociados el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos de este distrito municipal para el año económico de 1888-89, á consecuencia de no producir resultado los demás medios, se ha señalado tenga lugar el primer remate el dia 20 del actual á las diez de su mañana en esta casa consistorial, y el segundo el 27 del mismo si hubiera necesidad de efectuarse.

Espeja, 9 de Junio de 1888.—El Alcalde, Cayetano Moreno.

CASTILFRÍO.

Se anuncia vacante la plaza de Beneficencia de Farmacia de este pueblo, con la asignacion de 30 pesetas anuales.

Los aspirantes presentarán las solicitudes al Sr. Alcalde en el término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Castilfrío, 11 de Junio de 1888.—El Alcalde, Víctor Alvarez.

CIGUDOSA.

Por término de ocho dias estará expuesto al público en la Secretaría del mismo, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1888 á 89, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Cigudosa 6 de Junio de 1888.—El Alcalde Presidente, Eleuterio Izquierdo.

El Ayuntamiento de mi presidencia, asociado á un número igual de contribuyentes, ha acordado el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto consumos para cubrir el cupo en el próximo año económico de 1888 á 89, con los recargos que la ley autoriza, cuyo pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion.

El remate, tendrá lugar en la sala de sesiones del Ayuntamiento el dia 15 del presente mes, de diez á doce de la mañana, y si no ofreciese resultado, se celebrará otro segundo remate el dia 20 del propio mes, á la misma hora y local que el anterior.

Cigudosa 6 de Junio de 1888.—El Alcalde, Eleuterio Izquierdo.

SAN ANDRÉS DE ALMARZA.

No habiéndose presentado al acto de revision de la excepcion que venia gozando el mozo número 4 del alistamiento para el segundo reemplazo del ejército de 1883; Norberto Sanz Crespo, por encontrarse en América, faltando á lo dispuesto en la vigente ley, ni haber constituido el depósito que en la misma se previene, el Ayuntamiento previa formacion del correspondiente expediente y en sesion de este dia, ha acordado declararle prófugo para los efectos legales, condenándole al pago de los gastos de captura y conduccion, no precisándose las señas personales de dicho individuo por ignorarse cuales sean.

San Andrés de Almarza 10 de Junio de 1888.—El Alcalde, Miguel Santana.

LA CUESTA.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotacion anual de 200 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que deseen aspirar á ella dirigirán sus solicitudes á la Alcaldia en el término de ocho dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, pasados los cuales se proveerá.

La Cuesta, 8 de Junio de 1888.—El Alcalde, Manuel Pascual.

ROLLAMIENTA.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 300 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos del presupuesto municipal.

Los aspirantes que reunan los requisitos necesarios que previene el art. 123 de la ley de 2 de Octubre de 1887, pueden presentar las solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento ántes del dia 23 del corriente mes, pasado el cual se proveerá.

Rollamienta, 10 de Junio de 1888.—El Alcalde accidental, Martín García.

CAÑAMAQUE.

El amillaramiento de la riqueza de este distrito que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles del próximo año económico de 1888-89, se expondrá al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contados desde aquél en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Cañamaque, 7 de Junio de 1888.—El Alcalde, Pedro Sanchez.

TARODA.

Terminado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento el amillaramiento de riqueza que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial de este pueblo para el próximo ejercicio de 1888 á 1889, estará expuesto al público en la Secretaría de la Corporacion por espacio de ocho dias, á contar desde el que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia el presente anuncio, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y re-

clamar de agravio si les hubiera inferido, pues pasados los cuales no se admitirá reclamacion alguna.

Taroda, 8 de Junio de 1888.—El Alcalde, Eulogio Sancho.

VILLASAYAS.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir y Junta de asociados, en sesion de este dia, han acordado el arrendamiento de las especies sujetas al impuesto de consumos para el ejercicio de 1888 á 1889, habiendo señalado para la primera subasta el dia 24 del corriente á las diez de la mañana en la sala capitular; y si no hubiese licitadores se celebrará la segunda y última el dia 28 del mismo y en referidos hora y local. El importe del cupo y recargos, así como el pliego de condiciones, se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion.

Villasayas, 9 de Junio de 1888.—El Alcalde, Romualdo Ramos.

FUENTELMONGE.

Acordado por este Ayuntamiento, y número igual de contribuyentes, el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos para la recaudacion de los derechos que estas devenguen, como medio adoptado para cubrir el encabezamiento del expresado impuesto en el año económico de 1888 á 1889, se celebrará al efecto la primera subasta en la sala de sesiones de esta Corporacion de once á doce de la mañana de l dia 18 del corriente mes, con sujecion al pliego de condiciones que desde este dia se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal; y si en ésta no hubiere licitador se procederá á segunda en el mismo local y hora del dia 24 de este mismo mes.

Fuentelmonge, 9 de Junio de 1888.—El Alcalde, Ignacio del Rincon.

ABANCO.

Terminado el apéndice al amillaramiento para el año 1888 á 89, quedará expuesto al público en la Secretaría de esta Corporacion por espacio de ocho dias, contados desde el siguiente en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Abanco, 8 de Junio de 1888.—El Alcalde, José Molina.

ANUNCIOS PARTICULARES.

IMPRESOS DE REPARTIMIENTO

DE

INMUEBLES PARA 1888-89 CONFORME Á LOS MODELOS OFICIALES.

Imprenta y Librería de Rioja, Collado, 58, SORIA.

Cada pliego comprende 34 contribuyentes. El precio del pliego es el de 8 céntimos, en papel de hilo.

Tambien los hay rayados en papel marca grande á 12 céntimos uno.

INTERESANTE.—Se necesitan auxiliares para la cobranza de contribuciones de los pueblos del partido judicial de Soria. Las personas que con la fianza necesaria quieran solicitar alguna de las agrupaciones, pueden entenderse con Pedro Martínez Landa, calle de los Estudios, núm. 1.º, en Soria, quien enterará de las condiciones.

1-4

EN EL COMERCIO DEL BALCON REDONDO, en esta ciudad, se necesita un jóven que esté bien instruido en leer, escribir y contar.

1-4

ACOTAMIENTO.—D. Valentin de Domingo y Roca, acota desde este dia para toda clase de aprovechamientos, los cerros de San Blas y demás propiedades que posee la Empresa desecadora de la Laguna de Añavieja, en los términos de Agreda, Añavieja, Castilruiz, Muro y Devanos.

Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

SORIA.—Imprenta provincial.